



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020300
Demandante:	Juan Carlos López Mejía
Demandado:	Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda.
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).
3. En la pretensión Condenatorias Núm. 4, 5, 6, 7, 8, 9 no se cuantifica su valor en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
4. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibidem).
5. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** (Art. 26 Núm. 4 Ibidem), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.

6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

7. En cuanto a las pruebas se tiene lo siguiente:

- a) No obran en el expediente la prueba documental relacionada en la numeral 1 señalada en el acápite correspondiente no fueron aportadas con el escrito demandatorio, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales (Art. 25 Núm 9 Art. 26 Núm. 4 C.P.T. y S.S.)
- a) Obra en el expediente las documentales **Historia Clínica** de fecha de registro 08 de noviembre de 2020, **Formato Reserva de Unidades de Sangre y/o Componentes Sanguíneos, Historia Clínica** con fecha de ingreso 03 de junio de 2021, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatario en el acápite pertinente, o en defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm, 9, Art. 26 Núm. 4 ibídem).

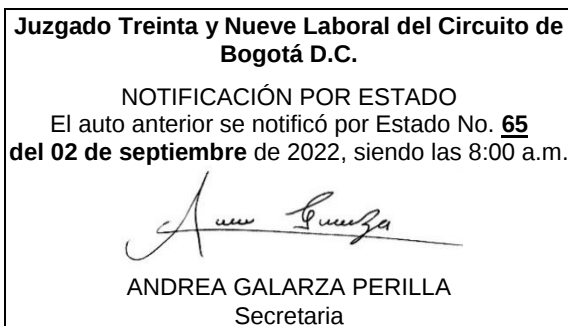
Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f0ede90ffe712bafc4043f3698894519719374f9fcad86779284b03487f**

Documento generado en 29/08/2022 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020200
Demandante:	Diana Giseth Rivera Franco
Demandado:	TML Colombia
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA GISELL CONTRERAS MARIÑO** identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
2. En cuanto a las pretensiones Condenatorias se tiene lo siguiente:
 - a) En la pretensión Condenatoria Núm. 1 no se establecen las fechas de las acreencias laborales a liquidar, no se cuantifica su valor, así mismo, no se describe las acreencias laborales a reclamar, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
 - b) En las pretensiones Condenatorias Núm. 2, 3 y 4 no se cuantifican el valor de la las Indemnizaciones (Art 25, Núm. 25 ibídem).
 - c) En la Pretensión Condenatorias Núm. 5 no se cuantifican el valor de la Sanción (Art 25, Núm. 25 ibídem).

3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

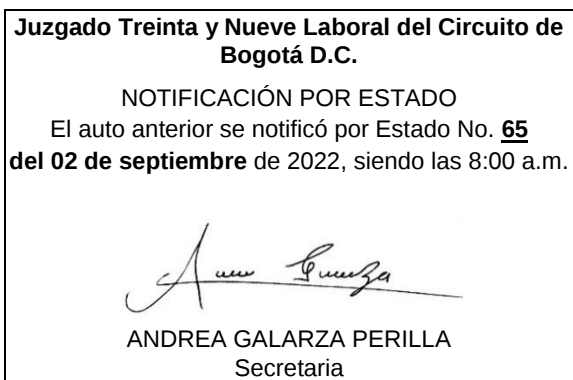
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45822c214bb27fff7bafea9c9ce568fc38f61f426528a68a358ad02e55a52ed2**

Documento generado en 29/08/2022 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019600
Demandante:	Olga Magnolia Ramírez
Demandada:	Paula Juanita Abreo Moreno
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
3. No se relacionan en debida forma las documentales obrantes en el libelo, se debe de incorporar un acápite donde se individualicé y concreté los medios de pruebas, en este caso los documentales señalas en el aparte de anexos (Art. 25, Núm. 9 C.P.T. y S.S.).
4. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **PAULA JUANITA ABREO MORENO** (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
5. Corolario con lo anterior, en cuanto a las pruebas documentales obrantes en el libelo, se tiene lo siguiente:
 - a) Obran en el expediente las documentales **Pantallazo de conversación**, de fecha 25 de enero de 2022, **Pantallazos pertenecientes al Correo Gmail (GOOGLE)**, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatario en el acápite

pertinente, o en defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm, 9, Art. 26 Núm. 4 ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

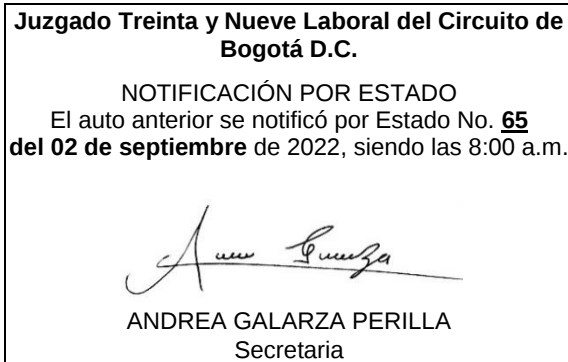
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d8d946b651890cb052f536428057f3a31482e8798283df047ddc99c3e5890**

Documento generado en 29/08/2022 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019400
Demandante:	Julieth Samantha Buitrago Amarillo
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y el sustituto, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación legal de la demandante (Art 75. Par. 3, C.G.P), por lo tanto, se deberá aportar uno que cumpla con el anterior requerimiento, además con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda,
2. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:
 - a) No obra en el expediente la prueba documental relacionada en el numeral 1 en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3 C.P.T. y S.S.).
 - b) La documental enunciada en los ordinales 6, 8, 10, 11, 12, 15,17, 19 en el escrito libelar, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 25, Núm.9 y Art. 26 Núm. 3 Ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9292daa71ad46d09e8a168b9c115a37f62da647e693f7c610d0c6bbaf6c8f17d**

Documento generado en 29/08/2022 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220018500
Demandante:	Francisco Eugenio Barnier González
Demandado:	Fiduprevisora S.A. y Otro
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
2. Obran en el expediente las Documentales que militan en las páginas 36 a la 39, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 a la 67, 68, 69, 70, 71 a la 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 a la 88, 89 que militan en el archivo 02 de la Subcarpeta No. 01 del expediente digital aportadas en **PDF**, empero, no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberán relacionar en el acápite pertinente lo anterior indicado o, en su defecto, retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25, Núm.9 Art. 26 Num. 4 C.P.T y S.S.).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

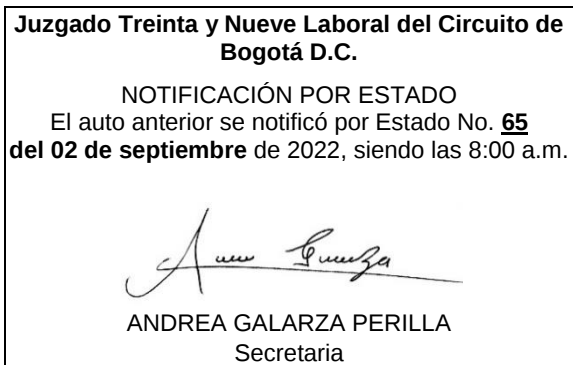
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ddc54ba7c5b7fe9a6aee368da4b023e53842295161ac1b7ddd91c86190214**

Documento generado en 29/08/2022 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220018100
Demandante:	Jesús Gabriel Mesa Navarro
Demandado:	Megalinea S.A. y Otro
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En las pretensiones Condenatorias no se establecen en debida forma las fechas de las acreencias laborales a liquidar, no se cuantifica su valor en cada ordinal concretamente, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).
3. La documental enunciada en el numeral 115 en el escrito libelar, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Art. 25, Núm.9 Ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

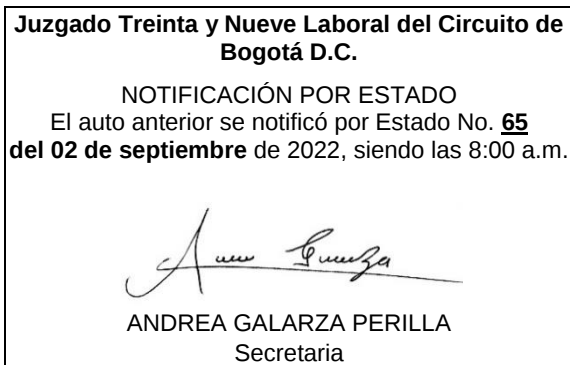
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b20c2c02081cf1ad63da289d8412de0b746ae3d267a051d2a18a0114561052**

Documento generado en 29/08/2022 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017700
Demandante: Raúl Prada Vázquez
Demandada: Edificio María Paula PH y Otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EDIFICIO MARÍA PAULA PH** (Art. 26 Núm. 4 Ibidem), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **EDIFICIO MARÍA PAULA PH** (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
4. No se indica la dirección de residencia, domicilio o morada del demandado **JAIME BRAVO**, ni tampoco se hizo la declaración que consagra el numeral 3 del artículo 26 C.P.T y S.S., así mismo no se suministró el canal digital del prenombrado para efectos de notificación (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
5. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido por medio electrónico, la demanda y sus anexos al accionado **JAIME BRAVO**, como si se hizo

frente al **EDIFICIO MARÍA PAULA PH** (Art. 6° ibídem, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

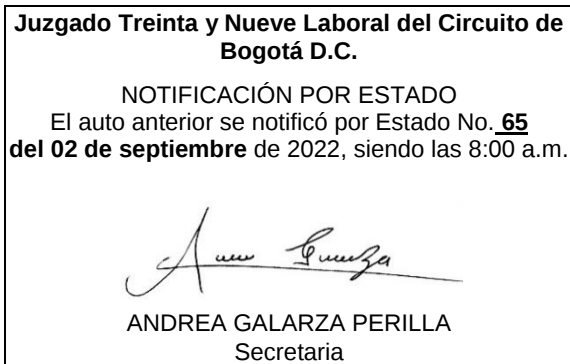
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4° Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91327f4326c78e233d7154661f6c252229d4c044f8567583e08512c1676b426a**

Documento generado en 29/08/2022 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016900
Demandante:	Dinelly Margarita Garro Rivera y Otro
Demandada:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín** por considerar que carece de competencia territorial para conocerlos, pues los procesos contra las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, deben instaurarse en el lugar de domicilio de la demanda o donde se realizó la reclamación, entonces, al resultar válidas las consideraciones del Juzgado remitente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

En primer lugar, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JESUS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se Indicó en el apartado correspondiente el nombre del representante legal de la demanda **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Art. 25. Núm. 2 C.P.T. y S.S.).
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas y jurisprudencia que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 ibídem).
3. No se observa en la **Reclamación Administrativa** obrante en el libelo, que esta cuente con el sello de radicación de la entidad demanda, por ende, deberá allegar el documento prenombrado con su correspondiente sello de radicación en formato **PDF**.
4. Se debe de suministrar expresamente el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba atendiendo lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso y lo señalado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

5. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:
- a) Las documentales denominada **Registro Civil de Matrimonio y Respuesta a derecho de petición enviado al Departamento de la Prosperidad Social**, señaladas en el aparte respectivo del escrito de demanda, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 C.P.T y S.S.).
 - b) Obran en el expediente la documental que milita en la página 29 del archivo 03 de la carpeta 01, contenido en la subcarpeta 01 del expediente digital referenciado como **Derecho De petición**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, consecuencia, debe ser relacionada en el escrito de mandatorio en el acápite pertinente o en su defecto retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Ibidem).
6. Se debe de indicar expresamente el canal digital para efectos de notificación de los demandantes (Art.6 Decreto 806 de 2022, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

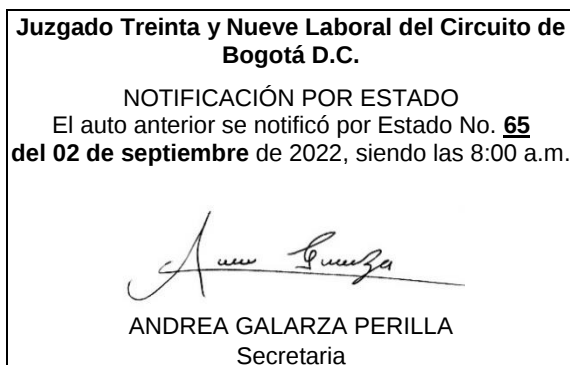
Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778b3797837b6f8f68096a2870d9e26369ee2eafe28728bf9e485d1357f9056**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016700
Demandante:	Julio Cesar Vera
Demandada:	Montecz S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSÓN TORRES ZARAZA**, como apoderada principal del demandante **JULIO CESAR VERA**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a los profesionales de derecho **DIEGO ARMANDO MOREN ABRIL** y **NATALY AYALA MARIÑO** como apoderados sustitutos del demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
2. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:
 - a) Las documentales denominada **Acta de Visita y Calificación de Perdida Laboral**, señaladas en el aparte respectivo del escrito de demanda, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 C.P.T y S.S.).
 - b) La Documental llamada **Historia Clínica con el doctor Jorge Eduardo Guzmán Prenk**, se aportó de manera incompleta por lo que se deberá allegar de nuevo (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm. 4 ibidem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e60f6153e499bc63900e9decb44cd6864cc6ab877dbca8eab3dd42e788741e**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical –Acción de restitución por desmejora en el cargo y cesación de funciones específicas
Radicación:	11001310503920220007500
Demandante:	Sandra Milena Galindo Sánchez
Demandado:	Mansarovar Energy Colombia Ltd y Ecopetrol S.A.
Parte sindical:	Unión Sindical de trabajadores de Empresas Operadoras y Contratistas de Actividades y Servicios de la Rama Económica del Petróleo, la petroquímica, biocombustibles y energéticos y Similares- USTRAPETROQUÍMICA- Subdirectiva de Puerto Boyacá.
Asunto:	Auto tiene por NO notificada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ahora contenidos en la Ley 2213 de 2021, para que se pueda tener por notificadas a las demandadas, la parte sindical convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se pasan a explicar:

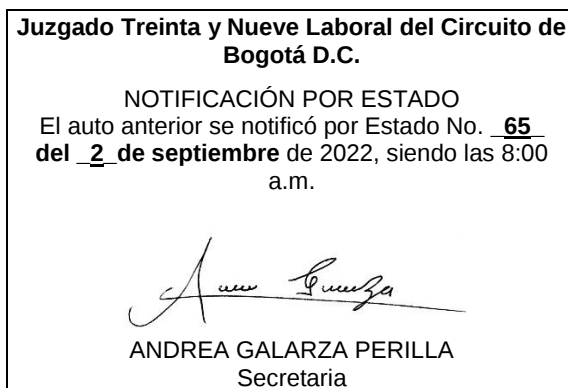
Si bien se remitió vía correo electrónico a las direcciones designados para efectos notificación de las entidades precitadas, lo cierto es que NO se allegó el acuse de recibido o elemento probatorio alguno del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Aunado a lo anterior, debe recordarse a la activa, que tal como se advirtió en el auto admisorio de la demanda, como la parte sindical convocada corresponde a la subdirectiva Puerto Boyacá, también debe cumplirse con la notificación que aparece registrada para esta, cual es, ustrapetroquimicasubdirectiva@gmail.com

Por todo lo anterior, la parte demandante deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c22f76383afc15b91fcab0a6983d5cdc11fe15a8f8fb561f3da3574b23ff9e**

Documento generado en 01/09/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210057700
Demandante:	Alejandra Zamira Calderón Zamundio
Demandada:	Corporación Nuestra I.P.S.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEJANDRA ZAMIRA CALDERÓN ZAMUNDIO** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

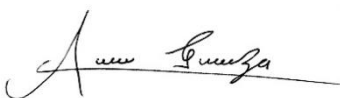
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 02 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8f0dd6ce61e47a4fe6d2703b92cc51079134c3d309688e3f1e5db9b44e49e**

Documento generado en 29/08/2022 06:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210056500
Demandante:	Carmen Martínez Ramos
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada, Fija Fecha y Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 05), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, y como quiera que **Colpensiones**. se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

PENSIONES- COLPENSIONES, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Por último, observando el informe secretarial precedente, se informa que en el auto adiado 08 de febrero se incurrió un error al incluir en calidad de demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuando revisando la plenaria se advierte que solo se incoa en calidad de demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en razón, se corregirá el auto prenombrado en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

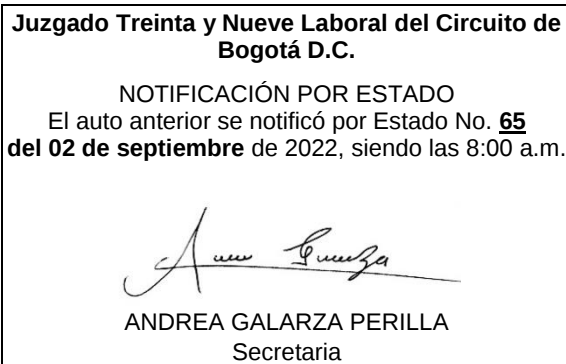
En consecuencia, se debe entender que el primer párrafo del auto del 08 de febrero del año en curso, la única demandada es la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se **CORRIGE** quedando en lo importante así:

*“Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN MARTÍNEZ RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.”.*

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b0d69116e3c23d873a8d4f2ee11b9d38129e6f266999e413110a9bbd27e07**

Documento generado en 29/08/2022 06:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210056100
Demandante:	Carlos Arturo Forero Celis
Demandadas:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 05), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.

Visto los informes secretariales que anteceden, dado que la contestación presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación:

PROTECCIÓN S.A.

1. No obra poder en el escrito de contestación, deberá ser allegado con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Omitió pronunciarse sobre los hechos 2.20.4 y 2.20.5, debe de manifestarse sobre los mismos indicando si son ciertos o no, explicando las razones en el último caso (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho 2.23 de la demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
4. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía** (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestacion, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le ordenó allegara el expediente administrativo del demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLPENSIONES**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** del demandante **CARLOS ARTURO FORERO CELIS**, quien se identifica con la C.C. No. 19.442.134 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

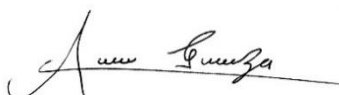
(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **02 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9cb685b1e5afac5ed6d4b863431aca75d6a943437a1decdaa9c8b7cab5d5c**

Documento generado en 29/08/2022 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392021054700
Demandante:	Laura Andrea Ocampo Triana
Demandadas:	Distribuidora Duramas S.A.S.
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente, inadmite contestación y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 07) indicando haber realizado el trámite de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, se evidencia que, si bien quedó se acreditó el primero de los presupuestos procesales, esto es, la remisión de la comunicación que trata el art. 291 ibidem, cierto es que no se acreditó la remisión del aviso dispuesto en el art. 29 ibidem, sin el cual no posible tener por consumada dicha carga procesal.

Al respecto, se tiene que, si bien la demandante allegó documento cotejado y que denominó como “Aviso para diligencia de notificación personal (Art. 29 C.P.L. y de la S.S.)”, lo cierto es que no adjuntó la constancia del servicio postal autorizado de haber entregado el aviso en mención, pues revisada la que fue allegada, se indicó que “Se procedió a llevar el envío No. 10024765, el 04 DE MAYO DE 2022, correspondiente a un(a) Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.” (Negrilla y subraya fuera del texto original), de lo que se desprende que no es posible tener por satisfizo dicho presupuesto procesal.

Así las cosas, sería del caso tener por no notificada a la demandada **DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S**, si no fuera porque revisado el expediente digital se evidencia que dicha accionada allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene notificadas por conducta concluyente a **DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

lo que a continuación se expone:

1. Debe agregar el acápite de “hechos, fundamentos y razones de derecho” y realizar una exposición sobre los fundamentos fácticos de su defensa y explicar la relación de estos con la regulación legal que indique. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS).
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre las certificaciones y las pruebas requeridas por la demandante que se encuentran en su poder. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).
3. No allegó La prueba de su existencia y representación legal (Núm. 4, Art. 31 CTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR:

Solicita el apoderado de la demandante se decreten “*medidas cautelares en contra de la demandada DISTRIBUIDORA DURAMAS S.A.S.*” con sustento en el art. 85A del CPTSS, indicando que dicha accionada “*cuenta con inmuebles para efectuar la respectiva medida cautelar solicitada.*”.

Pues bien, sea lo primero indicar que si bien en el derecho laboral existen los principios de ultra y extra petita que facultan al Juez a decretar más de lo pedido por la parte débil de la relación laboral, es decir, el trabajador, cierto es que dicha potestad se encuentra limitada por diferentes condiciones, entre estas, el despliegue mínimo de exigencias procesales para su decreto, que para el caso puntual de la medida cautelar nominada del Art. 85A corresponde a indicar los motivos y hechos en que se funda.

Para el caso de marras encuentra el Despacho que con la sola solicitud de “decretar medidas cautelares”, sin precisar qué es lo que se pretende, ni los motivos en que se fundamenta, no se satisfacen esos requisitos mínimos, luego no puede pretender el demandante dejar a la mera discreción de la suscrita Juez el determinar estos hechos, cuando la norma es clara en especificar que “*En la solicitud, la cual se entenderá hecha*

legal, ante la ausencia de los requisitos mínimos para proceder de conformidad.

Ahora bien, dado la ambigüedad de la solicitud, teniendo en cuenta que fue indicado que la demandada *“cuenta con inmuebles para efectuar la respectiva medida cautelar solicitada.”*, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría

que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental³. (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho

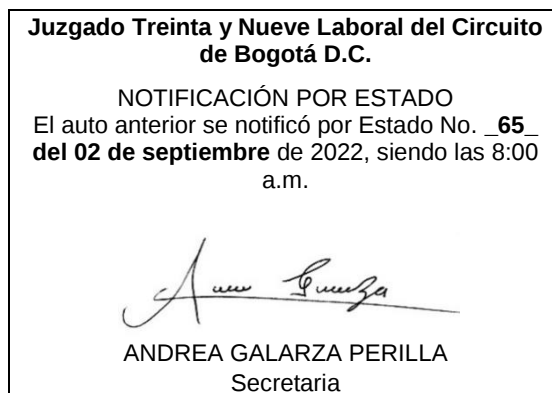
De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, entendiendo el Despacho que la medida cautelar deprecada es la de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble que se aduce es de la demandada, bien pronto aparece que dicha cautela se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual, si en gracia de discusión se está solicitando, se denegará por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b292c0ac45a142a4bb809d68da1139094cac53f40ef25b733f2ba0e77d72b14**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210049200
Demandante:	Giulian Alexander Gómez Aguilar
Demandado:	Rappi S.A.S
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 04) indicando haber notificado a **RAPPI S.A.S.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 05) contestación de la demanda por parte de **RAPPI S.A.S.**, pese a haber realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **RAPPI S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **RAPPI S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. Inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación, debe, además, anexar el certificado de existencia y representación legal de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** a efectos de verificar la inscripción de los apoderados referenciados en el poder obrante en el escrito de contestación.

2. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder² (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.,

se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

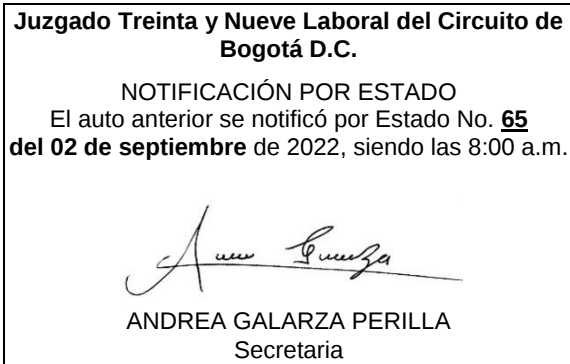
Ahora, y como quiera que **Rappi S.A.S.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9fa0a5130801169d225169f7c7647c9d1fb405c1fa5b6e04376cff9d47f00**

Documento generado en 29/08/2022 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210048200
Demandante:	Ana de Dios Niño De Méndez
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto Requiere

Sería del caso atender las múltiples solicitudes realizadas por el actor tendientes a que este juzgado se pronuncie frente a las contestaciones de las demandadas, empero, el despacho advierte, que el actor no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto adiado 11 de enero de 2022, en el cual se dispuso la notificación personal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la cual fue vinculada al presente proceso, no obstante, no se observa en el expediente digital la notificación mediante mensaje de datos que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2022¹ o la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni tampoco el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S. así mismo, no se observa en el expediente digital escrito de contestación de la demanda presentando por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, como lo ha manifestado en varias ocasiones el profesional de derecho en representación de la parte actora.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actora efectúe en el trámite para lograr la notificación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

Para lo anterior, se debe allegar el documento en mención en formato **PDF** al correo dispuesto por el juzgado para tales fines.

¹ El Decreto 806 de 2022 perdió su vigencia el día 4 junio de 2022.

Por último, cuando se efectuó la notificación personal de la vincula, procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará la Contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**.

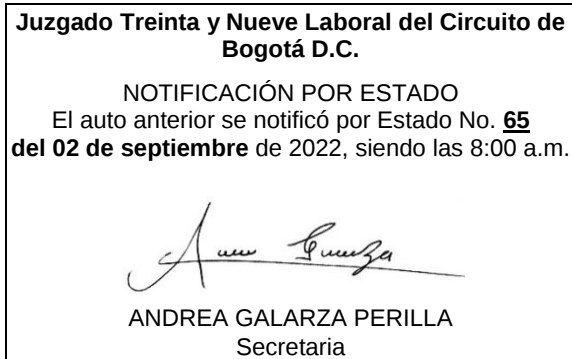
Por último, el despacho observa que ya han transcurrido el termino señalado en el parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **se advierte que si la parte actora no allega lo requerido en el término de la distancia se procederá el archivo de la presente diligencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b9c4e02c554d450811967c1f82658b41cad7abdce280e2ebb9d95c47ecee4d**

Documento generado en 29/08/2022 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043600
Demandante:	Sonia Bernarda Quintero Contreras
Demandadas:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la documental del expediente se encuentra que, la parte actora allegó memorial (subcarpeta 09) indicando haber notificado a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, se tiene que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del CGP.

Ahora, se observa que pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 05), aunado con lo anterior, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 06) contestación de la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pese a haber realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2020¹, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó escrito de contestación con anterioridad a la fecha en que la parte actora presentó memorial indicando la actuación de la notificación contemplada en el decreto 806 de 2020, por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**, se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se le ordenó allegar el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLFONDOS S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **SONIA BERNARDA QUINTERO CONTRERAS** quien se identifica con la C.C. No. 41.652.977 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por el término judicial de 3 días hábiles para que aporten a este despacho, el documento denominado **RELACIÓN DE APORTES** de la demandante **SONIA BERNARDA QUINTERO CONTRERAS** quien se identifica con la C.C. No. 41.652.977 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

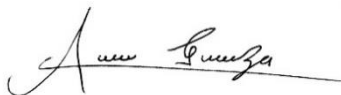
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d1fa5d55f334d182db414d666fde74cb2ccdf0027e798f946f5fa8126725**

Documento generado en 29/08/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210040100
Demandante:	Martha Yaneth Vásquez Chaves
Demandados:	Sociedad Administradora De Cesantías Y Pensiones Porvenir S.A
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente y tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 02) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Ahora, revisado el plenario se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD**

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la tercera *ad excludendum*, **LUZ AMPARO ZULUAGA**, si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación para el presente trámite, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

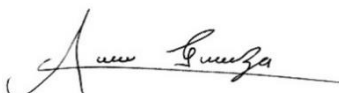
Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **LUZ AMPARO ZULUAGA**, y, por ende, no se tendrán por notificadas por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78ff52cfb62208cc6396a8296261bf61edabe857a997d46a21d467dce75c21**

Documento generado en 01/09/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033200
Demandante:	Gina Fiorella Hernández Limongi
Demandadas:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 09), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.

Visto los informes secretariales que anteceden, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y cuarto de la tarde (2:15 p.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, y como quiera que **Colpensiones**. se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le ordenó allegara el expediente administrativo del demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLPENSIONES**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **GINA FIORELLA HÉRNANDEZ LIMONGI**, quien se identifica con la C.C. No. 39.686.982 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

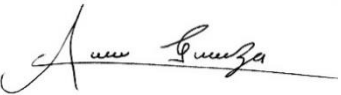
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **02 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056de72562de4e98edf5a3018614efa6532416a04c734f629f059614282f238**

Documento generado en 29/08/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019500
Demandante:	Carlos Luis Rizo García
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Por Contestada e Inadmite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 12) contestación de la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 C.P.T y S.S., ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P

Ahora, dado que la contestación presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho, que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2022, Norma vigente al momento de la presentación del llamamiento en garantía).
2. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada, pues, aparte de la vinculación de la llamada en garantía debe manifestar qué declaraciones o condenas pretende sobre esta entidad (Art 82 Núm. 4 y Art 65 del C.G.P.).
3. No Se informa la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía (Art 82 Núm. 10).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía** (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

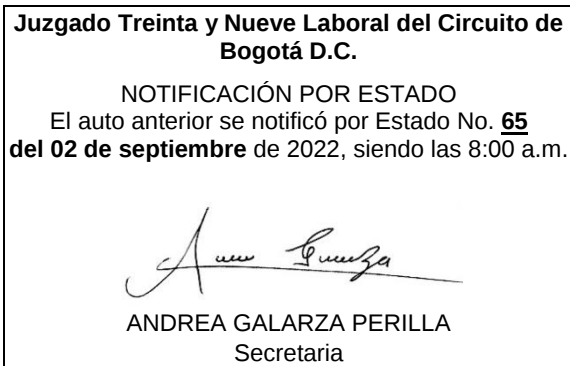
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGEROS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3c5a058b42a850a19a9626e7d8820c0a283e43e60c6dc8b5595febd294a52**

Documento generado en 29/08/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100011700
Demandante:	Jairo Hernando Rueda
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente y tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (archivo 07) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

De otra parte, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por parte de este despacho.

Ahora, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA**

allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En el mismo norte, se **TIENE y RECONOCE** a la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S** identificada en legal forma, como mandataria con representación con cargo al **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** de acuerdo con el mandato conferido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Siguiendo la misma línea se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN** como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** de acuerdo con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS** como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de acuerdo con la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

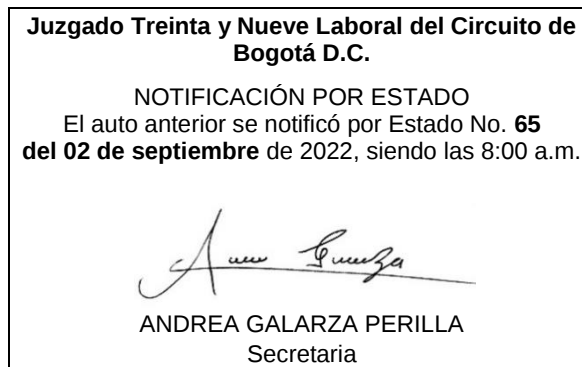
Ahora bien, en cuanto a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderada judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36d6a9cdf2a04424244cc6bf3a705cb6776137588c11542197dc3065f76db5**

Documento generado en 01/09/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011000
Demandante:	Vianney Martínez Sedano
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demandada por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, (subcarpetas 04,05 y 06), pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 C.P.T y S.S., ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLPENSIONES

1. Debe realizar pronunciamiento sobre los hechos No. 06, 14, 15, 16, 22, 30, 31, 32, 33, 38, 47, y 48 de la demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

PROTECCIÓN S.A.

1. Debe realizar pronunciamiento sobre los hechos No. 32 y 36 de la demanda (Núm. 3, Art.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Una vez, se subsanen los anteriores reparos procederá el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.**

Ahora, y como quiera que **Skandia S.A.**, **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por otro, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

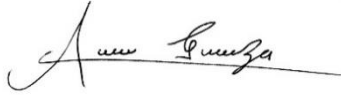
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf2d68fa6d3ae11583256773fef63478923e7fdf7d58e2d8b755d667a46dbc**

Documento generado en 29/08/2022 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009500
Demandante:	Luz Marina Sánchez Cárdenas
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada y Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 09), aunado con lo anterior, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 08) contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin que se hubiese realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 C.P.T y S.S., ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso.

Ahora, y como quiera que **Colpensiones** y **Porvenir S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se les ordenó allegar el expediente administrativo de la demandante y a la última junto con el **SIAFP**, empero, no se avizora el mismo, se requerirá lo siguiente:

Se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **PORVENIR S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **LUZ MARINA SÁNCHEZ CARDENAS**, quien se identifica con la C.C. No. 51.761.059 de Bogotá D.C., y deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Por otra parte, Se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLFONDOS S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo**, junto con el **SIAFP** de la demandante **LUZ MARINA SÁNCHEZ CARDENAS**, quien se identifica con la C.C. No. 51.761.059 de Bogotá D.C., y deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

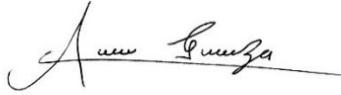
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869a18ec8dff7d09d57719c4f03b0498066bf503993164472edc18975c81900**

Documento generado en 29/08/2022 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008100
Demandante:	Jane Fraser Abisambra
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Rechaza Llamamiento en Garantía y Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término leal concedido, las falencias anotadas en el anterior proveído, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

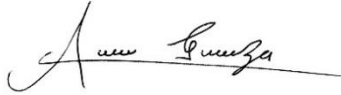
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3613a8bfeb6a886e002c9ab76f67fa5a8d861514f1572989817a9a9e223a0958**

Documento generado en 29/08/2022 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003800
Demandante:	Karent Johana Celis Restrepo
Demandadas:	Universidad Incca de Colombia
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demandada por parte de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** (subcarpeta 09), pese a no haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 C.P.T y S.S., ni la que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a esta demandada, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El poder resulta insuficiente, por cuanto fue conferido por el profesional de derecho **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, quien manifiesta ser representante legal de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, empero, observando la escritura pública Núm. 44 de 18 de enero de 2021, la cual registra como representante legal de la demandada al señor **LEONIDAS LÓPEZ HERRÁN**, y en calidad de apoderado de la demandada el abogado **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, por lo tanto, deberá aportarse poder conferido por el representante legal de la demanda como consta en la escritura prenombrada, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o sustituir el poder conferido por el representante legal como lo consagra el artículo 75 ibidem, en ambas situaciones se podrá también conferir o sustituir mediante el mensaje de datos de acuerdo a al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) Las documentales relacionadas en los numerales 2,3,7,8,9,10,13,14 y 16 del acápite de las pruebas, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.).
- b) No obra en el expediente la prueba documental enunciada en el ordinal 12 en el apartado correspondiente, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF**, el anexo que

5, Art. 31 ibídem).

- c) Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder² (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

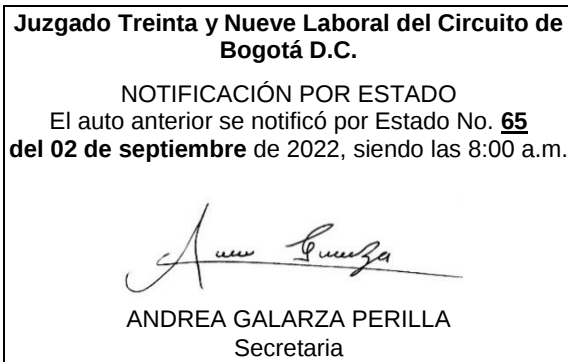
Ahora, y como quiera que **Unincca** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333ad0dc6ed5475a3c692d4c4550524306374b760e17bf855f6db62fc19e9508

Documento generado en 29/08/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200046000
Demandante:	Miguel Ángel Reyes León
Demandado:	Brinks de Colombia S.A.
Asunto:	Inadmitir Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no se hizo el pronunciamiento sobre las pretensiones principales correspondiente al numeral 1.2 el cual se transcribe a continuación: “*Sírvase declarar que la terminación del contrato de trabajo se produjo durante el acaecimiento de un conflicto colectivo de trabajo*”; y ordinal 1.5 denominado Indexación indicados en el escrito de Subsanación de la demanda. Además, debe pronunciarse sobre los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en poder de la demandada (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 1, Núm. 2, Art 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

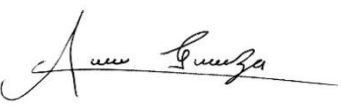
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA DEBOYA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 65 del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4643dec5a13e3ea59b93f9a921d04dba8dcfb26927232086b6ad5efe80893**

Documento generado en 29/08/2022 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043600
Demandante:	Yudy Eliana Cauca
Demandado:	Challenger S.A.S
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 08) indicando haber notificado a **CHALLENGER S.A.S.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2022¹, sin que se haya allegado la constancia de recibido del mensaje de datos, no obstante, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 09) contestación de la demanda por parte de **CHALLENGER S.A.S.**, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **CHALLENGER S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **CHALLENGER S.A.S.** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y los sustitutos, recordando que en ningún caso pueden actuar mas de un apoderado simultáneamente en representación legal, en este caso de una Persona Jurídica (Art 75. Par. 3, C.G.P), por lo tanto, se deberá aportar uno que cumpla con el anterior requerimiento, además con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Debe realizar pronunciamiento individual y concreto sobre cada uno de los hechos 8,9,18,19,20,21,22,23,24,26,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,62,63,64,67,68,69,70,71,72,73,75,76,77,78,79, 80 y 81 indicando si son ciertos, no le constan, o no son ciertos, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 3 Art 31 C.P.T. y S.S.).
3. Omitió incluir los fundamentos y razones de derecho que se relacionan y sustentan los hechos de defensa narrados (Núm. 4, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
4. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3,6, y 7 en su contenido no son

legibles, por la cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

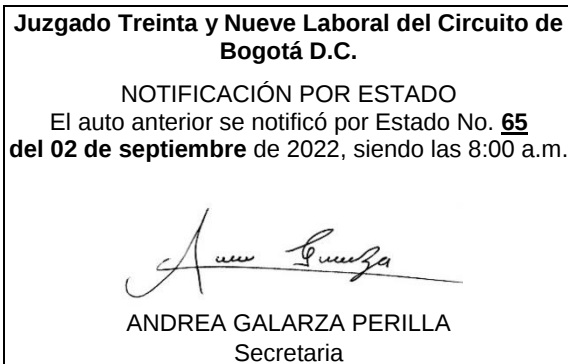
Ahora, y como quiera que **Challenger S.A.S.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ce5d1835e6bbe1449adaa1d2c6753908932f8d93567fb831eccad60a7be0f**

Documento generado en 29/08/2022 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042900
Demandante:	Mónica del Pilar Valentín y Otros
Demandado:	ADRES y otros
Asunto:	Auto no repone y concede apelación.

Inicialmente se **TIENE** y **RECONOCE** a la Dra. **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.¹

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del ADRES, respecto del auto fechado 31 de mayo de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Para ello argumenta que no fue debidamente notificada, toda vez, si bien, el juzgado mediante correo electrónico el 18 de septiembre de 2021 le notificó de la existencia del proceso, no le fue posible acceder al enlace del expediente digital remitido para el efecto, por lo que el 28 del mismo mes y año, solicitó a esta dependencia judicial la remisión de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer correctamente el derecho de defensa y contradicción, ya que desconoce por completo el escrito inicial y sus anexos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte del juzgado, arrojando, como soporte de su dicho, los pantallazos de los mensajes de datos referidos.

Por lo anterior, solicita reponer el auto confutado y, en su lugar, ordenar que se notifique en debida forma, pues considera que las circunstancias alegadas

¹ Carpeta 16 Archivos 03 y 04.

configuran la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Por su parte, el extremo demandante al descorrer el traslado del recurso, se opuso a la petición elevada por la demandada ADRES, pues, en su sentir, el 13 de julio de 2021 a través del servicio de notificación electrónica de SERVIENTREGA, realizó en debida forma la notificación personal a dicha entidad conforme al Decreto 806 de 2020 en su numeral 8, trámite en el que además indicó se le remitió nuevamente copia de la demanda, de las pruebas, anexos y del auto admisorio de la demanda al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, por la que **NO SE REPONDRÁ** el auto datado 31 de mayo de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

Prima facie, se debe recordar que de cara a las restricciones generadas por la pandemia del COVID -19, se generó, entre otros, la implementación de herramientas tecnológicas de conformidad con los parámetros establecidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020², para la notificación personal, última norma que en su artículo 8º señaló:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Norma aplicable al sub lite en virtud del art. 624 de CGP.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

Frente a la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias de tutela STL5557 del 25 de abril de 2022, y, recientemente, la STL 9312 del 13 de julio de 2022, en la que analizó un caso de análogas circunstancias al presente asunto en relación a la notificación personal de una entidad pública de acuerdo al Decreto 806 de 2020, ha puntualizado:

“De dicha disposición, se desprende que una vez se cuente con la dirección electrónica de la parte a la que se deba notificar, se enviará la providencia a notificar al demandado y esta solo surtirá efecto 2 días después de remitido el mensaje de datos, siempre y cuando «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

(...)

De lo anterior, la Sala advierte que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial.

En ese orden, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura al considerar que la materialización de la notificación es una función exclusiva del despacho judicial, habida cuenta que ninguna disposición legal impedía que el demandante notificara al convocado del auto admisorio del proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo hizo en debida forma, pues constató la recepción del correo por parte de la demandada y remitió las documentales que para el efecto interesaban, sin que fuera necesario, como lo indica la entidad accionante que se le remitiera copia de cada una de las piezas procesales contenidas en el expediente.

Aunado a ello, es menester precisar que la notificación que realizó el demandante cumplió su fin, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra (CSJ STL6856-2022).

(...)

En ese orden, tal como lo precisó el fallador de primer grado la notificación realizada el 28 de septiembre de 2021 por la parte actora fue válida; luego, la entidad convocada tenía el deber de contestar la demanda dentro del término perentorio en ejercicio de su derecho de defensa y al no hacerlo, el juzgado accionado no tenía opción diversa a tener por no contestada la demanda y aplicar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad...”

En ese orden, en el presente asunto de la revisión del proceso, se tiene que la parte demandante en un actuar diligente a efectos de realizar la notificación personal de las demandadas incluída el ADRES, el 13 de julio de 2021, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, remitió copia de la demanda, copia de las pruebas, sus anexos y copia del auto admisorio de fecha 18 de junio de 2021, al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co dirección que corresponde con la destinada para notificaciones judiciales de dicha entidad, consignándose en el asunto del mensaje “*URGENTE - NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8º DECRETO 806 DE 2020 – RADICADO 2020-429,*” y del que se certificó por parte de Servientrega haber sido entregado al buzón del correo del destinatario, según la trazabilidad que del mensaje se registra en la certificación vista en la carpeta 08 archivo 06 “*ConstanciaNotificacionD80620210713*”, como lo dispone la sentencia C-420 de 2020.

De tal suerte que la notificación inicialmente realizada por la parte demandante resulta válida, pues se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y explicados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral traída a colación, pues su trámite no es exclusivo del operador judicial, y pese a que el juzgado con posterioridad procedió a realizar nuevamente la notificación personal, el 18 de septiembre de 2021, dicho trámite no puede ser tenido en cuenta, en razón de que debe primar la primera notificación personal que se le efectuó y de la que ningún reparo se formuló por parte de la impugnante.

Adicionalmente, contrario a lo señalado por la reclamante, cuando se duele que no pudo acceder al expediente digital que se le compartió por parte del juzgado, que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción al desconocer la demanda,

las pruebas y sus anexos, se le recuerda que tuvo conocimiento de estos, desde la presentación del líbello inicial, como así se puede colegir de la documental que milita en la carpeta 01 Archivo 02 páginas 405 y 406 en la que se observa que la parte demandante le remitió dichas documentales al correo electrónico destinado para efectos de notificación, siendo pertinente precisar, que al haberse cumplido con dicho requisito al momento de la presentación de la demanda, solamente se requería enviar el auto admisorio al momento de efectuar el trámite de notificación, como así se previó en el inciso final del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, al consagrar: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demandada con todos sus anexos al demandado, al admitirse a demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”,* y aún así, al momento de realizarse el trámite de notificación personal por la parte activa se le remitió nuevamente las piezas procesales que ahora pretende desconocer.

Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la suplicante, y ante el yerro surtido por el juzgado al remitir nuevamente la notificación, se contabilizó los términos para que el ADRES se pronunciara frente a la demanda a partir de esta última notificación, empero, guardó silencio, sin que por ello pierda validez la notificación personal que realizó directamente la parte demandante, cuando esta, se itera, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Bajo estos derroteros, y al evidenciarse que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- se notificó en debida forma de la admisión de la demanda iniciada en su contra, resulta innecesario abordar el estudio de la nulidad por indebida notificación que en el escrito de reposición se deprecó.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

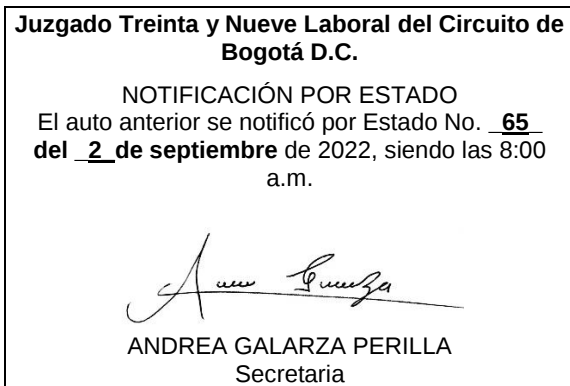
PRIMERO- NO REPONER la decisión emitida en auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981c8bb416b26c1a018e0b647df908c6fa1abbd81fe62e4cccb2d85a3cb29b5

Documento generado en 01/09/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200040600
Demandante:	Edgar Pacheco Cuadros
Demandado:	Inversiones Artejimoda S.A.S
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 07) indicando haber notificado a **INVERSIONES ARTEJIMODA S.A.S.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, no se aportó el acuse de recibido, no obstante, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 08) contestación de esta demandada, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **INVERSIONES ARTEJIMODA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **INVERSIONES ARTEJIMODA S.A.S.** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho décimo tercero de la demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. No realizó manifestación expresa sobre los ordinales quinto, decimo y decimo primero de las pretensiones, por lo que deberá pronunciarse. (Núm. 2, Art. 31. Ibidem).
4. Omitió incluir los hechos y razones de derecho que se relacionan y sustentan los fundamentos de defensa narrados (Núm. 4, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
5. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No obra en el expediente el contrato de trabajo del año 2020, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el escrito de contestación de la demanda (Núm. 5, Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

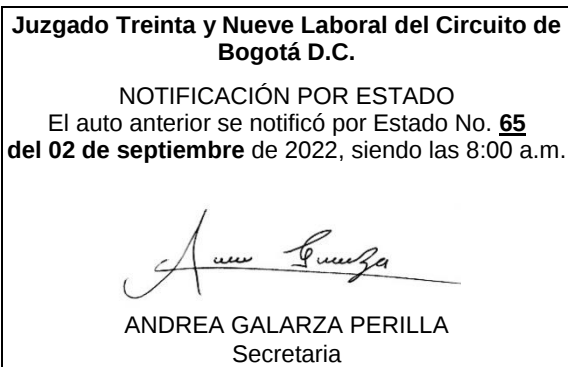
Ahora, y como quiera que **Inversiones Artejimoda S.A.S.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b6cd9ba72c2d7076c06641bf399f4fceda40aeae684fd7c02ef5d4e39908**

Documento generado en 29/08/2022 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032000
Demandante:	Claudia Esperanza Bellen Ruíz
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada e Inadmite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 13), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho, que no reúne los requisitos legalmente exigidos, a saber:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos (Art.6 del Decreto 806 de 2022, Norma vigente al momento de la presentación del llamamiento en garantía).

2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

a) Las documentales relacionadas en el numeral primero del acápite de pruebas denominados, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 3, Art.84 C.G.P).

b) No obra en el expediente los documentos denominado **Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia** de los años 2010 y 2013, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el escrito

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía** (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por otro, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁZQUEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctora **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le ordenó allegara el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLPENSIONES**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **CLAUDIA ESPERANZA BELLEN REÍZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.869.137 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

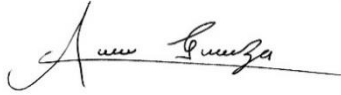
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ac2355fdf6032862607686b3405b314d9da346c41c5b9c7582a25fe46c175**

Documento generado en 29/08/2022 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200021300
Demandante:	Claudia Yolanda Molina Gaitán
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Tiene por contestada e Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 05) indicando haber notificado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, no se adjuntó el acuso de recibido, no obstante, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 06) contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 C.P.T., se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA**, frente a estas entidades.

Por otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLFONDOS S.A.

1. Debe realizar pronunciamiento individual y concreto sobre cada uno de los hechos 2,3,4,5,9,11,12,14, y 15 indicando si son ciertos, no le constan, o no son ciertos, explicando la razón en los últimos dos casos (Núm. 2, Art. 31. C.P.T. y S.S.).
2. Siendo que el hecho 8 de la demanda, está directamente relacionado con esta Sociedad, debe de manifestarse sobre los mismos indicando si es cierto o no, explicando las razones en el último caso (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) No obra en el expediente la prueba documental denominada **Formulario de Afiliación** señalada en el apartado correspondiente, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF**, el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental en el escrito de contestación (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) Obrar en el expediente las documentales **Radicado: Derecho De Petición – 200528-000455** y

Resumen Historia Laboral, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionadas en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarlas de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 ibídem),

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que **Colfondos S.A.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta que las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTPIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se les ordenó allegaran el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLFONDOS** y **PORVENIR S.A.**, **por el término judicial de 3 días hábiles** para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITAN** quien se identifica con la C.C. No. 51.931.821 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **02 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511df930a6dc188edc3539965059b7b09576341652604a22ac5580624f4c0c9b**

Documento generado en 29/08/2022 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200004400
Demandante:	María del Carmen Alfonso Viudad de Pava
Demandadas:	U.g.p.p.
Asunto:	Tiene por contestada y Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, se dio contestación a los hechos del primer escrito de demanda sin tener en cuenta que los mismos fueron modificados con la subsanación de la demanda, por lo que deberá dar contestación a los hechos primero, décimo y décimo tercero, y eliminar los hechos cuarto y decimo segundo sobre los cuales la actora desistió de en el escrito de subsanación obrante en la Subcarpeta No. 02 del expediente digital (Art 31, Núm.31 C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada “**No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios**”¹, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora **BLANCA BELEN ORJUELA MORENO**, quien elevó reclamación ante la **UGPP** solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante **EUTIMIO CASALLAS GAMBOA**, arguyendo haber sido la compañera permanente de este.

En atención a lo expuesto y los hechos de la demanda, se **ORDENA VINCULAR** en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (SL18102—2016), a la señora **BLANCA BELEN ORJUELA MORENO** como **tercero ad excludendum**, en este sentido se dispone su notificación, para que, si a bien lo tienen, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a **BLANCA BELEN ORJUELA MORENO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29

del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los incorporando al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Finalmente, para efectos de adelantar la notificación de la aquí vinculada y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la **UGPP**, para que en el término de cinco (03) días hábiles, allegue del expediente administrativo del causante, señor EUTIMIO CASALLAS GAMBOA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.125.977, siendo menester que se alleguen todos los trámites realizados a efectos de que la parte actora obtenga la dirección de la vinculada para que proceda según lo ordenado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

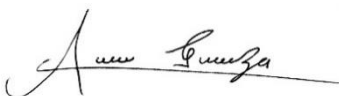
(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **02 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af11202c3f3e8c2bc111c5aacfce5718c6b1e6294dcccddb3645e6da1465663**

Documento generado en 29/08/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200003000
Demandante: Ángel María Torres Moreno
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado del ejecutante vista en la carpeta 12 del expediente digital, se hace necesario, **REQUERIR** a dicho profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder con facultad para recibir, como quiera al momento de conceder el mandato en audiencia no se le otorgó dicha facultad, requisito indispensable contemplado en el artículo 461 del CGP, para la viabilidad de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 1 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775909107792e24cf62dcd4c0548cb365df41332a30915c3a02ab210fa68020c**

Documento generado en 01/09/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200000400
Demandante:	Gilma Rodríguez Valderrama
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene por contestada e Inadmite Contestación

Visto los informes secretariales que anteceden, dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación:

SKANDIA S.A.

1. No obra poder en el escrito de contestación, deberá ser allegado con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P, o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Ar. 5, Inc. 1 del Decreto 806 de 2022, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. Siendo que el hecho diecisiete de la demanda está directamente relacionado con esta Sociedad, debe de manifestarse sobre los mismos indicando si son ciertos o no, explicando las razones en el último caso (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. No se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada (numeral 4, parágrafo 1°, artículo 31 ibídem).
4. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (página 32 del archivo 01 del expediente digital) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

COLFONDOS S.A.

1. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho octavo de la demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

casos (Núm. 3 Art. 31 ibidem).

3. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (página 32 del archivo 01 del expediente digital) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

PORVENIR S.A.

1. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (página 32 del archivo 01 del expediente digital) Núm. 2, Par. 1, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía** (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

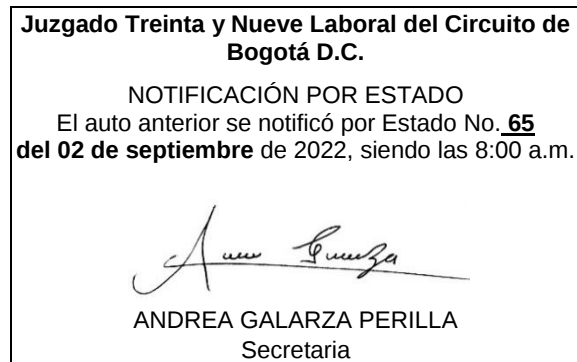
Ahora, teniendo en cuenta que la demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTPIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se les ordenó allegaran el expediente administrativo de la demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **COLPENSIONES**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el **expediente administrativo** de la demandante **GILMA RODRÍGUEZ VALDERRAMA** quien se identifica con la C.C. No. 41.685.546 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

denominado **RELACIÓN DE APORTES** de la demandante el **expediente administrativo** de la demandante **GILMA RODRÍGUEZ VALDERRAMA** quien se identifica con la C.C. No. 41.685.546 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce78047b545cd4f265fe1cd794843933b4cee70fdb1596c18ae5ca538b7ceff**

Documento generado en 29/08/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

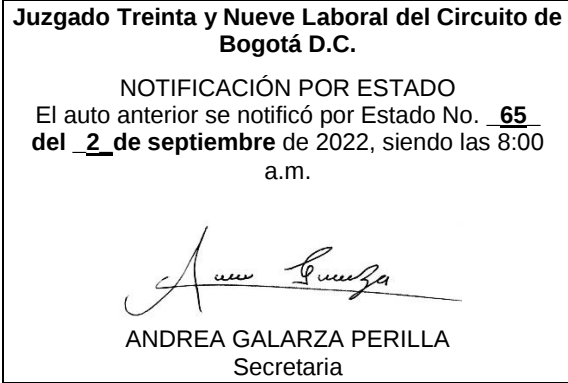
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190078800
Demandante:	Francelina Bernal Ruíz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena entrega título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión de la Plataforma Virtual del Banco Agrario, se logró verificar que el valor por concepto de costas impuestas a COLPENSIONES, se consignó en la cuenta del Juzgado dispuesta para tal efecto, razón por la que se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100007124612, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$3.281.242) al Dr. **CÉSAR HERNÁN FRESNEDA G.**, identificado con C.C.No. 79.732.658 quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba03d6f130ca4d769ab8bbde0ea4d59d6230956a14658680e1775dd079b3766**

Documento generado en 01/09/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>